

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PORCENTAJES DE REPARTO DE LAS CANTIDADES A FINANCIAR RELATIVAS AL BONO SOCIAL Y AL COSTE DEL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD DE LOS CONSUMIDORES A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 52.4.J) Y 52.4.K) DE LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020

Expte: INF/DE/131/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 3 de abril de 2020

Vista la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas en relación con la propuesta de orden por la que se aprueban los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hace referencia el artículo 52.4.j) y 52.4.k) de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, correspondientes al año 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la funciones previstas en los artículos 14 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre y el artículo 7.37 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente acuerdo:

1 ANTECEDENTES

El Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica, introdujo algunas medidas de protección de los consumidores vulnerables y un nuevo mecanismo de financiación del bono social, tras las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaraban inaplicable el anterior régimen de financiación del bono social.

El citado Real decreto-ley modificó el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, disponiendo que *«el bono social será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario»*, y ello *«de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministren energía eléctrica»*, indicando que el Gobierno habrá de establecer reglamentariamente el procedimiento y condiciones para la determinación del porcentaje de reparto.

El desarrollo normativo del mecanismo de financiación del bono social fue publicado en el *Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica*¹, estableciendo en el artículo 13 los criterios de los sujetos obligados al mismo:

«1. Conforme establece el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el bono social será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario. A estos efectos, la definición de grupo de sociedades será la establecida en el artículo 42 del Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

2. Del mismo modo, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las citadas sociedades o grupos de sociedades asumirán, tanto el coste derivado de los impagos a que hace referencia el artículo 52.4.k como las cuantías que resulten de aplicar lo dispuesto en el artículo 12 para cofinanciar con las administraciones autonómicas o locales correspondientes el coste del suministro de electricidad de los consumidores en riesgo de exclusión social.

3. Las Administraciones Públicas no se considerarán sujetos obligados a financiar el bono social, ni los impagos del artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ni el coste de la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social. Sí serán considerados como tales sujetos obligados las sociedades mercantiles de titularidad pública y las empresas participadas por las Administraciones Públicas que desarrollen la actividad de comercialización.

4. En el caso de empresas participadas por más de una sociedad matriz con obligación de asumir el coste del bono social y el coste de la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de

¹ Modificado posteriormente por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, para incluir los posibles impagos de los consumidores esenciales definidos por el artículo 52.4.k) de la Ley del Sector Eléctrico, esto es, aquellos suministros que incurran en impago de la factura eléctrica cuyo titular sea beneficiario del bono social y para su aplicación haya acreditado formar parte de una unidad familiar en la que haya al menos un menor de dieciséis (16) años, o bien el titular, o alguno de los miembros de la unidad familiar se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, o bien tenga una discapacidad reconocida igual o superior al 33 %, todo ello en los términos establecidos en la normativa. La situación de vulnerabilidad social de estos colectivos deberá ser acreditada mediante documento expedido por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes. Estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual).

exclusión social, se asignarán a dichas sociedades matrices el número de clientes, de forma proporcional a su participación.

Este mismo criterio será de aplicación en el caso de empresas participadas por una sociedad matriz con obligación de asumir dichos costes y otros sujetos sin la obligación de financiarlos.

Si la empresa participada fuese, a su vez, sujeto obligado sólo tendrá la obligación sobre el porcentaje de clientes o suministro de electricidad no incluidos en las participaciones ya contabilizadas.»

Asimismo, el apartado 1 del artículo 14 de este Real Decreto 897/2017 establece que *«El porcentaje de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, será calculado anualmente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia»* y precisa, en el apartado 2 del mismo artículo, el modo y método de cálculo que la CNMC debe emplear a estos efectos.

Con fecha 11 de diciembre de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó el *“Acuerdo por el que se propone al Ministerio para la Transición Ecológica el cálculo del porcentaje de reparto de la financiación del bono social 2020”*.

Con fecha 10 de marzo de 2020 tiene entrada en el registro de la CNMC solicitud de conformidad de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de las modificaciones realizadas sobre el *“Acuerdo por el que se propone al Ministerio para la Transición Ecológica el cálculo del porcentaje de reparto de la financiación del bono social 2020”*. A tal fin se remite, junto con dicha solicitud, la orden por la que se aprueban los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a los que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, correspondientes al año 2020, así como su memoria, una vez finalizado el trámite de audiencia, e incluidas las alegaciones oportunas.

En el mencionado escrito se indica que *“Como consecuencia, por un lado, de la identificación de una serie de comercializadoras de energía eléctrica que habían cesado su actividad en el momento de la elaboración de la propuesta de orden por la que se fija la relación de sujetos obligados y su porcentaje de financiación y, por otro, de la recepción de alegaciones por parte de diversas comercializadoras durante el trámite de audiencia realizado en el marco del procedimiento administrativo de elaboración y aprobación de la citada orden que aludían a movimientos societarios, se ha procedido a realizar diversos cambios que afectan tanto a la relación de sujetos considerada como a los porcentajes de financiación atribuidos a cada una de dichas empresas respecto del acuerdo de propuesta remitido por la Comisión”*.

2 CONSIDERACIONES

2.1 Sobre las modificaciones introducidas por la DGPEM que modifican el Acuerdo de la CNMC

2.1.1 Sobre los Ceses de actividad de Comercializadora Riojana de Energía, S.L, Petroprix Energía, S.L y Aliluz Mediterránea, S.L.

La CNMC ha tenido conocimiento de los ceses de actividad de las tres comercializadoras Comercializadora Riojana de Energía, S.L, Petroprix Energía, S.L y Aliluz Mediterránea, S.L. con posterioridad al Acuerdo de la CNMC de 11 de diciembre de 2019, por lo que se considera adecuada la eliminación de las tres comercializadoras en la determinación de los porcentajes relativos a la financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad de los consumidores a los que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) para el año 2020.

Una vez efectuadas las comprobaciones del correspondiente cálculo de los nuevos porcentajes de reparto de las cantidades a financiar por parte de las restantes empresas comercializadoras, se señala que los porcentajes que aparecen en la propuesta de orden son coincidentes con los calculados por esta Comisión al eliminar a las tres comercializadoras que han cesado en la actividad.

2.1.2 Sobre los cambios de denominación social

Se consideran adecuadas las modificaciones introducidas en relación a los cambios de denominación social de CLIDOM ENERGY, S.L. por HOLALUZ-CLIDOM, S.A., así como el cambio de denominación social de ANIMA ENERGÍA, S.L. por GLOBELIGHT ENERGY, S.L. de conformidad con sus respectivas comunicaciones de cambio de denominación social enviadas a esta Comisión.

2.1.3 Sobre la sociedad matriz REMICA S.A.

La CNMC ha tenido conocimiento que REMICA S.A. ha adquirido el 75% del accionariado de la comercializadora HORECA ENERGÍA, S.L., y que además posee el 100% de las acciones de la comercializadora de energía eléctrica REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U., por lo que se considera que la empresa matriz REMICA S.A. debe ser un nuevo sujeto obligado al pago de forma que aglutine la suma de los porcentajes atribuidos inicialmente a cada una de las comercializadoras antes mencionadas, tal y como se detalla en la propuesta de orden enviada a la CNMC.

2.2 Sobre otras modificaciones a incluir en la propuesta de orden

2.2.1 Sobre los cambios de denominación social

Con posterioridad al Acuerdo por el que se propone al Ministerio para la Transición Ecológica el cálculo del porcentaje de reparto de la financiación del

bono social 2020 de fecha 11 de diciembre de 2019, esta Comisión ha tenido conocimiento del cambio de denominación social de algunas comercializadoras, en concreto:

- FORZA VSUNAIR S.L. CIF: B55719694 ha pasado a denominarse FORZA VILALTA GREEN ENERGY S.L.
- FLIP ENERGÍA, S.L. CIF: B87075982 ha pasado a denominarse ALTERNA OPERADOR INTEGRAL, S.L.
- AGUAS DE BARBASTRO ENERGÍA, S.L CIF: B22350466 ha pasado a denominarse AB ENERGÍA 1903, S.L.U.
- STAGIONI ENERGÍA RENOVABLES SL CIF B85114098, ha pasado a denominarse ENERGÍA Y SERVICIOS ABY 2018 S.L.²

2.2.2 Sobre la denominación de ELÉCTRICA DE CATOIRA S.A.

Tanto en el Acuerdo de la CNMC de 11 de diciembre de 2019 como en la propuesta de orden figura como sujeto obligado al pago la comercializadora ELÉCTRICA DE CATOIRA S.A. CIF A36021962 cuando la denominación social de esta comercializadora debía ser DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA S.A. CIF A36021962 a la vista de la "*Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.A. a favor de su filial, ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.L.*", que ha fue aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de 7 de marzo de 2017.

3 CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, se consideran adecuadas las modificaciones introducidas en la propuesta de orden por la que se aprueban los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hace referencia el artículo 52.4.j) y 52.4.k) de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, correspondientes al año 2020, respecto del acuerdo de propuesta remitido por la Comisión. No obstante, lo anterior se propone incluir a dicha orden las modificaciones adicionales indicadas en el apartado 2 de este informe.

² Se advierte que esta modificación de la denominación social no haría sido comunicada de conformidad con lo establecido en el artículo 72.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. La CNMC tiene conocimiento de este cambio de denominación social a través del escrito de alegaciones de la comercializadora en el ámbito de las diligencias previas dirigidas a esta comercializadora con motivo del posible incumplimiento de pago de peajes de distribución.